



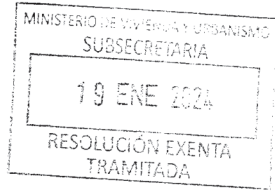
RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO POR ENTIDAD PATROCINANTE INMOBILIARIA CASTILLO Y ASOCIADOS SpA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 377, DE 2023, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

19 ENE 2024

SANTIAGO,

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 104



VISTO:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
2. El Decreto Ley N° 1.305, de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
3. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
4. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
5. La Res. Exenta N° 533 (V. y U.) de 1997, que fija los procedimientos para la prestación de servicios de asistencia técnica para programas.
6. La Resolución Exenta N° 011/2018, de 8 de enero de 2018, que Aprueba Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales y su anexo, entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota y la entidad patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA.
7. La Circular DPH-PHR N° 14, de 07 junio de 2019, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que establece procedimiento y fija directrices para el pago de servicios de Organización de la Demanda y otorgamiento de prórrogas y nuevos plazos, en el marco del Programa Habitabilidad Rural, regulado por el Decreto Supremo N° 10 (V. y U.), de 2015 y sus modificaciones.
8. La Resolución Exenta N° 06/2020, de 16 de enero de 2020, que Aprueba renovación de Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota y la entidad patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA.
9. La Resolución Exenta N° 4, de 7 de enero de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota, que aprueba renovación de Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales entre esa Secretaría y la entidad patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA;



10. La Resolución Exenta N° 377, de 27 de septiembre de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota, que termina unilateral y administrativamente el Convenio Regional de Asistencia Técnica entre esa Secretaría y la entidad patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA.

11. La Resolución N° 407, de 16 de octubre de 2023, que rechaza recurso de reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA, en contra de acto administrativo singularizado en el visto anterior.

12. El Ordinario N° 711, de 13 de noviembre de 2023, que eleva los antecedentes a esta División Jurídica superior jerárquico de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, para conocimiento y resolución del recurso interpuesto por la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA.

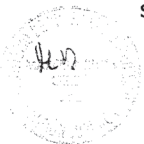
13. La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

a) Que, mediante oficio ordinario electrónico N° 3176, de 11 de septiembre de 2023, y en el marco del Convenio Regional de Asistencia Técnica (CRAT) para Programas Habitacionales, el SERVIU región de Arica y Parinacota informa a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la misma región, en adelante la "SEREMI", sobre irregularidades detectadas en antecedentes presentados por la entidad patrocinante Castillo y Asociados SpA, con ocasión del cobro para su efectivo pago por concepto de Regularización de Viviendas para los proyectos normados por el Decreto Supremo N° 255 (PPPF), de 2006, denominados Socavones Plan Maestro Sector 1 Grupo 2 y Plan Maestro Sector 1 Grupo 3, para concretarse en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, desarrollados por la mencionada entidad, consistente en 9 certificados de regularización presentados como documentos de respaldo, según el cuadro que se inserta a continuación:

N° CERTIFICADO	FECHA DE APROBACIÓN	ROL	DIRECCIÓN
825	22/09/2022	2805-18	Eugenio Guerra 345
911	20/12/2022	2805-33	Tarapacá Oriente 322
919	20/12/2022	2807-55	Alfonso Nespolo 392
891	07/12/2022	2807-46	Alfonso Nespolo 374
882	30/09/2022	2807-1	Eugenio Guerra 361
978	30/01/2023	2807-32	Eugenio Guerra 423
794	07/07/2022	2807-69	Alfonso Nespolo 420
899	09/12/2022	2805-32	Tarapacá Oriente 320
901	09/12/2022	2805-25	Tarapacá Oriente 306

b) Que, para constatar los hechos descritos precedentemente, una funcionaria del SERVIU Arica y Parinacota acudió y solicitó a la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Arica la carpeta de archivos correspondientes a las fechas de aprobación de los mencionados certificados comprobando efectivamente que los datos no correspondían, tanto en los números de certificados como en las fechas su otorgamiento.



c) Que, lo anterior consta en Oficio Ordinario N° 2733/2023, de 27 de septiembre del año en curso, de don Hugo Alfonso Ly Alba, Director de Obras Municipales (S) de la comuna de Arica, dirigido al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (S) don Fernando Robledo Hinojosa, en el que se constata la falta de coincidencia de los mencionados certificados en cuanto a sus fechas, roles, direcciones y números de los mismos según año de revisión, afirmando el DOM que los mencionados certificados tenidos a la vista no habían sido emitidos por esa unidad Municipal.

d) Que, conforme a lo expuesto, y de los documentos y actuaciones que constan en este expediente corresponde, ahora, analizar los hechos a la luz de las cláusulas del CRAT que regulan pormenorizadamente la relación entre la SEREMI y la Entidad Patrocinante.

e) Así, se hace necesario tener en consideración lo expresado en la letra a) de la cláusula DÉCIMA del CRAT que señala: "a) Resguardar la correcta ejecución de los proyectos que se encuentre desarrollando, conforme a los compromisos asumidos con la SEREMI y/o con el SERVIU o con las personas que organice, asista o asesore, dando estricto cumplimiento al plan de trabajo diseñado por ella misma, **resguardando también la probidad e idoneidad de los encargados de cada área del proyecto**". (El destacado es actual).

f) Así mismo, cabe tener presente lo dispuesto en la letra c) de la cláusula Décima del referido Convenio, que dice: "La ENTIDAD asume la responsabilidad de toda actuación de sus administradores, representantes, asesores y de los profesionales, técnicos y administrativos designados por ella para operar ante la SEREMI y el SERVIU, **no pudiendo eximirse total ni parcialmente de su responsabilidad** respecto del comportamiento y de las actuaciones de dichas personas.". (El destacado es nuestro).

g) Por su parte, la letra l) de la misma cláusula, en lo que importa, anota: "(Será de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD que todos los planos, memorias de cálculo, tasaciones, estudios de títulos, escrituras, inscripciones en el Conservador de Bienes raíces, y en general todo documento, antecedente técnico, constructivo, jurídico-legal y administrativo, que considere un proyecto, se ajuste y dé cumplimiento a la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente. **Cualquier error u omisión que éstos presenten será responsabilidad de la ENTIDAD, y configurará un incumplimiento de su parte para los efectos de lo dispuesto en la cláusula Vigésima Segunda del presente instrumento**, sin perjuicio del derecho que asiste a los beneficiarios, a la SEREMI o al SERVIU para ejercer las acciones judiciales pertinentes.". (El destacado es actual).

h) Conforme con las disposiciones transcritas, resulta útil anotar que para la Entidad Patrocinante existe un deber de cuidado de las actuaciones o conductas de quienes están bajo su control, sean éstos directivos, profesionales, técnicos o administrativos, a tal punto que del tenor de las mismas se desprende la **total responsabilidad** por las actuaciones de las personas mencionadas como de los antecedentes que éstas presenten y que considere un proyecto.

i) A su turno, y por expresa remisión de la letra f) de la cláusula transcrita, el CRAT sanciona en la letra c) de su cláusula VIGESIMA SEGUNDA con el término unilateral y ejecución de las boletas de garantía, entre otros, por lo que sigue: "c) Proporcionar o hacer utilización de información falsa, **documentos adulterados** u omitir información para el cobro de los subsidios o beneficios.". (El destacado es nuestro).



j) De acuerdo con los antecedentes acompañados, consta la adulteración de 9 certificados de regularización de viviendas o al menos que éstos, según ya se dijo, no fueron emitidos por la DOM de Arica, y que fueron presentados como antecedentes para cobrar los subsidios por concepto de Asistencia Técnica por el arquitecto don Marco Antonio Andrés Moya Montecinos, profesional que en forma posterior a la ocurrencia de los hechos descritos, presenta su renuncia y que le fue aceptada según consta en Certificado N° 579760, de 2 de octubre de 2023, de la Dirección del Trabajo, suscrita por el Inspector del Trabajo como Ministro de Fe de la mencionada Dirección, profesional al que la Entidad le asigna toda la responsabilidad en estos hechos, actuación que habrá de tenerse presente para lo que se dirá más adelante.

k) Por su parte, aparece la presentación en tiempo y forma de un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, presentado por la Entidad Patrocinante que intenta revertir la decisión de la SEREMI expresada en la Resolución Exenta N° 377/2023, que decide poner término de manera unilateral al CRAT por las razones más arriba anotadas, recurso que fue denegado por la autoridad regional mediante la Resolución Exenta N° 407, de 16 de octubre de 2023, de la referida Secretaría.

Los argumentos del mencionado recurso se fundan en tres líneas argumentativas, a saber: **la falta de voluntad o del elemento volitivo de la Entidad Patrocinante; la desproporcionalidad de la sanción y la falta de perjuicio; y las circunstancias atenuantes** que la Entidad reclama deben ser ponderadas en su favor.

l) Que, en cuanto al elemento volitivo, la Entidad aduce que su organización no es omnisciente y que, por tanto, está impedida de poder prever una ilicitud de parte de algún trabajador de su organización.

Lo cierto es que la responsabilidad que asume la Entidad al suscribir el Convenio trae como consecuencia responder por el hecho de cualquiera de sus colaboradores, en tanto se busca con ello resguardar la fe pública y el bien común tomando en consideración los recursos públicos en juego. Siendo ello así, no resultan útiles sus alegaciones referidas a que los contratos deben cumplirse de buena fe según el tenor del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que la recurrente, al suscribir el mencionado Convenio, se está obligando con un Órgano de la Administración del Estado, cuya consecuencia inmediata es sustraerlo de la esfera del Derecho Privado para subsumirlo en el ámbito del Derecho Público.

Por lo anterior, basta que un hecho, circunstancia o actuación de parte de cualquiera de los colaboradores cumpla con alguna de las hipótesis normativas de la cláusula Décima del CRAT para que la Entidad incurra en responsabilidad de naturaleza objetiva.

m) Que, en cuanto a las alegaciones referidas en relación a la proporcionalidad y falta de perjuicio, la recurrente esgrime en su defensa y plantea de modo alternativo una serie de sanciones previstas en la Cláusula Vigésimo Primera del Convenio menores, por cierto, que la sanción del término unilateral del Convenio, resaltando y haciendo valer la gradualidad en su aplicación de acuerdo con el nivel del perjuicio ocasionado.

A mayor abundamiento, agrega que los hechos no han tenido como consecuencia ningún perjuicio real y concreto, haciendo presente que en el caso que esos certificados hubiesen sido tramitados y efectivamente pagados, su valor es marginal respecto de la totalidad de las regularizaciones que debía realizar.

Respecto de lo aseverado por la Entidad Patrocinante cabe señalar que el hecho de haber presentado documentación falsa para la obtención

HA

del pago de los subsidios correspondientes no puede ser considerado un "error" como lo plantea. Un error es asimilable a un traspíe, un yerro, una conducta involuntaria o a lo más un descuido. La falsificación o adulteración de un instrumento o documento públicos es una conducta tipificada y sancionada en el artículo 194 del Código Penal, por cuanto existe dolo, intención de cometer el acto.

"El delito de falsificación de instrumento público es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de la realización de la conducta descrita en el tipo penal en que se lesiona el interés jurídicamente tutelado, y aunque sus efectos puedan permanecer, como sucede, verbigracia, con el delito de homicidio, esas consecuencias perduran en el tiempo independientemente de la voluntad del sujeto activo, que ya no puede hacerlos cesar." (Recurso de casación en el fondo Rol: 13794-2016, de 11 de julio de 2016. Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLIII, N° 4 (2016), Páginas 95 – 103.)

n) Que, en cuanto a las atenuantes de la responsabilidad, la recurrente propone que la sanción que se le imponga considere, entre otros, la capacidad de respuesta de la Entidad frente a los plazos convenidos y a las obligaciones impuestas por la autoridad, y la actitud que ha tenido frente a los hechos denunciados como haber tomado medidas como el despido inmediato del trabajador; haber buscado la responsabilidad penal por el delito de falsificación; la irreprochable conducta anterior; y la posibilidad de aplicar otra sanción (ya tratada en considerando anterior).

Las alegaciones precedentes no pueden prosperar debido a que el hecho cometido, como ya se dijo cumple cabalmente la hipótesis normativa establecida en la letra c) de la cláusula Vigésima Segunda, conforme a la cual el *"proporcionar o hacer utilización de información falsa, documentos adulterados u omitir información para el cobro de los subsidios o beneficios"*, lleva aparejada una única sanción que es la del término unilateral del contrato y ejecución de las boletas de garantía, como reza el epígrafe de la cláusula en comento, por lo que no puede ser tomada en consideración al momento de decidir este recurso.

Para despejar las alegaciones hechas por la Entidad referidas a este punto, en cuanto a que ésta habría cumplido cabalmente con sus obligaciones y plazos convenidos y a las obligaciones impuestas por la autoridad; su irreprochable conducta anterior junto con la posibilidad de que le sea aplicada una sanción menor, cabe señalar que sin perjuicio de no constar en estos antecedentes documentos, certificados, actuaciones u otras pruebas que constaten lo aseverado, tales alegaciones deberán ser también desechadas por la mismas razones de fondo expresadas precedentemente, estos es, estamos frente a una actuación dolosa, prevista y tipificada en el código del ramo, y por otra, tanto la de la responsabilidad objetiva dado el tenor literal de la letra c) de la cláusula Décima, como del cumplimiento de la hipótesis propuesta por la letra c) de la cláusula Vigésima Segunda, que como ya sabemos sanciona dicha conducta con el término unilateral del convenio supuesta la gravedad de lo allí normado.

A mayor abundamiento, no consta tampoco en este expediente, la veracidad de las afirmaciones de la recurrente en orden a configurar atenuantes de responsabilidad por haber despedido a don Marco Antonio Andrés Moya Montecinos, por cuanto consta su renuncia en Certificado N° 579760, de 2 de octubre de 2023, de la Dirección del Trabajo, suscrita por el Inspector del Trabajo como Ministro de Fe de la mencionada Dirección; como tampoco consta de estos antecedentes que la Entidad haya perseguido la responsabilidad penal de quien resulte responsable, por lo que serán también desechadas.

o) Que, de acuerdo con el análisis particular del



recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Entidad Desarrolladora se puede constatar y establecer la ausencia de nuevos antecedentes o argumentaciones que permitan desvirtuar el incumplimiento imputado por la SEREMI.

p) Que, conforme a las consideraciones expuestas, la imposición de la sanción consistente en el término unilateral del Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales suscrito entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota y la entidad patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA resulta plenamente proporcionada, justificada y ajustada a derecho.

q) Que, mediante el oficio ordinario singularizado en el Visto 12., dirigido a esta Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la SEREMI remitió el informe pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

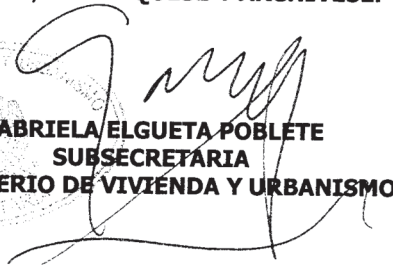
r) Que, en base a todo lo expuesto, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **RECHÁZASE** en todas sus partes, el recurso jerárquico deducido por la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA, en contra de Resolución Exenta N° 377, de 27 de septiembre de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

2. **NOTIFÍQUESE** por carta certificada vía correos de Chile esta resolución a Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

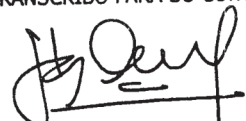

GABRIELA ELGUETA POBLETE
SUBSECRETARIA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO


MRC/JMV

DISTRIBUCIÓN:

- Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA. (calle Arturo Prat N° 391, Oficina N° 58, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota).
- Gabinete Ministro.
- Gabinete Subsecretaria.
- DIJUR.
- SEREMI Región de Arica y Parinacota.
- SERVIU Región de Arica y Parinacota.
- Oficina de Partes.
- Ley de Transparencia Art. 7/g.

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO